



**Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE
E.S.D.**

**REF: Ordinario de PEREZ PARRA CARNES LA HACIENDA SAS
contra NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES
RAD: 2021-263**

NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES, en calidad de demandado en el proceso de la referencia y actuando como profesional del derecho, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos.

FRENTE A LOS HECHOS

Al Hecho 1. Es cierto el señor CRISTIAN CAMILO PEREZ me confirió poder para iniciar demanda ejecutiva contra la empresa ASOCIACION DE BACHILLERES NICOLAS DE TOLENTINO a raíz de unas facturas de compraventa que dicha empresa había firmado con Carnes la hacienda, la empresa Renta y Campo si bien fue incluida por orden del señor Pérez esta no tenía nada que ver con las facturas, no se hizo contrato de prestación de servicios y los honorarios fueron pactados resultado por un 30% y le correspondía al señor Pérez el pago de todos los gastos del proceso.

Al Hecho 2. Esta afirmación tendrá que probarla el demandante.

Al Hecho 3. Esta afirmación tendrá que probarla el demandante.

Al Hecho 4. Que se pruebe por parte del demandante.

Al Hecho 5. Este hecho narrado por el demandante no avizora ninguna conducta ilegal por parte del suscrito.

Al Hecho 6. Es cierto la empresa demandada no se pudo notificar personalmente, porque en primer lugar porque no se pudo notificar personalmente, esta empresa nunca se encontró.



NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES
ABOGADO ESPECIALIZADO
DERECHO ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Al Hecho 7. Es cierto, ante la imposibilidad de notificación personal, se ordenó por parte del Juzgado el emplazamiento a la empresa demandada.

Al Hecho 8. No encuentro en esta afirmación ningún motivo de ilegalidad en mi actuación.

Al Hecho 9. En esta afirmación no veo ninguna ilegalidad por parte del suscrito en el proceso.

Al Hecho 10. Es legal lo realizado por el Juzgado.

Al Hecho 11. Que se pruebe por parte del demandante.

Al Hecho 12. Que se pruebe, pero también quiero aclarar que los gastos de emplazamiento le correspondía hacerlos al señor Cristian Camilo Pérez y este no los realizó.

Al Hecho 13. Que se pruebe.

Al Hecho 14. Que se pruebe.

Al Hecho 15. Que se pruebe.

Al Hecho 16. Que se pruebe.

Al Hecho 17. Que se pruebe.

A los hechos 11, 12 y 13 de la demanda que siguen en desorden, que se prueben.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda consistentes en que se me declare civil y contractualmente responsable por los hechos referenciados en la misma, en virtud a que no le asiste el derecho invocado al demandante toda vez que ejercí la representación de forma debida y oportuna, además está claro dentro del proceso conforme a certificación expedida por la ALCALDIA DE IBAGUE - Secretaría de Hacienda, que la medidas cautelares



NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES
ABOGADO ESPECIALIZADO
DERECHO ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

solicitadas por el suscrito no pudieron materializarse porque no existían recursos susceptibles de ser embargados, ahora si bien el **proceso ejecutivo** busca cobrar judicialmente una obligación y que el juez ordene el pago de una deuda o el cumplimiento de una obligación respaldada por un título ejecutivo, juega un importante papel las medidas cautelares que buscan garantizar el pago de la deuda, y sin las cuales el proceso ejecutivo pierde su objetivo.

De otra manera se pretende por este medio de responsabilidad civil, endilgar una responsabilidad porque un juez decreta un desistimiento en un proceso ejecutivo en el cual era apoderado. Se quiere endilgar al suscrito un presunto daño cometido contra el señor CRISTIAN CAMILO PEREZ porque al parecer no pudo jurídicamente cobrar los títulos valores al demandado, en este caso la empresa Asociación de Bachilleres de Nicolas de Tolentino. Lo que quiero significar con esto es que dicha empresa ya no existía, que al no existir, era imposible notificarla personalmente y que por esta razón fue emplazada y se le nombró curador y era esta empresa la responsable de los títulos valores porque fue la que suscribió dichos documentos, nada tenía que ver la empresa Renta y Campo en el ejecutivo. Si analizamos esto encontramos que dichos títulos valores eran casi imposibles recuperarlos por la vía jurídica y mucho más cuando la alcaldía de Ibagué, informa que a dicha empresa no se le debe ningún dinero porque dicho contrato de suministro de alimentación escolar se le otorgó a la bolsa mercantil de Colombia y era por ello que la empresa Nicolás de Tolentino fue una simple intermediaria del contrato. Es decir que el dinero era de difícil de recaudo.

El tratadista Dr. Javier Tamayo Jaramillo en su libro de responsabilidad civil, manifiesta que el daño debe ser real y cierto, el daño es cierto dice el tratadista: cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido una disminución patrimonial o moral en el demandante.

En Cambio el perjuicio es hipotético y en consecuencia no hay lugar a reparación, cuando la víctima solo tenía una posibilidad de obtener un beneficio, en caso de que no se hubiese producido la acción dañina.

Solo cuando la demanda no está basada en una simple expectativa, la victima tendrá derecho a una reparación.



En este caso se estaban cobrando unos dineros que a través de unas facturas no se podía asegurar si se podía recuperar, como en este caso de las facturas firmadas por la empresa demandada.

Pero también el daño puede ser futuro, pero cierto y no una mera expectativa, no meramente eventual. En este caso no había ningún hecho determinante en el proceso que permitiese inferir que la demanda ejecutiva ya estaba ganada, es más no había medidas realizadas con éxito, es decir que dicho proceso ejecutivo era incierto, por la no comparecencia del demandado.

EXCEPCIONES

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR NO HABER AGOTADO EL ACTOR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVIO DE CONCILIACIÓN

Los requisitos de procedibilidad han sido considerados como limitaciones que, obedeciendo a determinadas finalidades superiores, la ley impone para el ejercicio de las acciones judiciales, de suerte que solamente en cuanto se acrediten los respectivos supuestos será jurídicamente viable acceder a la Administración de Justicia.

En el caso particular, brilla por su ausencia el agotamiento de la Conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad en el tipo de demanda invocada tal y como se indicó en recurso presentado contra auto que admitió la misma, máxime si se trata de un conflicto de carácter particular, no general y abstracto, de contenido económico, esto es de índole estrictamente patrimonial.

En consecuencia, el juzgado, debió rechazar la demanda por no haber interpuesto la conciliación prejudicial, que se erige como presupuesto de procedibilidad de la demanda declarativa.

Conforme a lo anterior, es claro que actualmente y ante la carencia del agotamiento del requisito de procedibilidad en dicha materia, que se define como conciliación prejudicial, se configura la improcedencia del presente proceso, circunstancia que impide seguir adelante con su trámite y por ende debe prosperar esta excepción. Además se da el



hecho de que a través de maniobras engañosas el apoderado del demandante, para eludir el requisito de procedibilidad, haya solicitado medidas cautelares y haya suscrito una póliza de manera irregular y que no reúne los requisitos determinados por el CGP. Co esta maniobra engañosa no agota el requisito de procedibilidad.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO

No existe la obligación de pagar ninguna suma de dinero a favor de la parte demandante toda vez que no existen fundamento de hecho o derecho que den lugar a la misma.

Cuando no se realiza el hecho generador de una determinada obligación, el cobro que se realice por tal concepto constituye un cobro de lo no debido, pues adolece de causa legal toda vez que no nace la obligación jurídica. Del hecho de haber cobrado una cantidad sin derecho a recibirla nace un vínculo jurídico en virtud del cual quien recibe la cosa o cantidad indebida queda obligado a restituirla a aquel que se la hubiera entregado, que adquiere, por consecuencia de su errónea conducta, la cualidad de acreedor, con el derecho a reclamar la restitución con aquellos efectos y derivaciones jurídicas según la buena o mala fe del que acepta el pago.

Es por tanto, que en el presente caso, el suscrito, al no ser el causante del hecho generador del presunto daño antijurídico alegado por la parte actora, no hay lugar a declaratoria de responsabilidad alguna del mismo modo no habrá lugar a cobrar perjuicio alguno.

PRUEBAS

Solicito se tenga como tales los documentales que obran en el expediente y aquellas que en forma oficiosa decrete el señor juez director del proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE: Que se realizara al señor CRISTIAN CAMILO PEREZ : para que deponga sobre los hechos de la demanda y su contestación.



NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES
ABOGADO ESPECIALIZADO
DERECHO ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

OFICIAR: Se oficie al Municipio de Ibagué a la oficina de contratación para que determine qué clase de contrato ha realizado este Municipio con la empresa ASOCIACION DE BACHILLERES NICOLAS DE TOLENTINO.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico nicolasricardoespinosa@hotmail.com o en mi oficina de abogado ubicada en el centro comercial pasaje real oficina 510 de Ibagué.

Atentamente,

NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES
C.C. No. 79.380.836 de Bogotá
T.P. No. 67.296 del C.S.J.